



## Resolución Secretaría General N° 150 2017-ITP/SG

Callao, 23 JUN. 2017

### VISTO:

El Informe N° 27-2017-ITP/ST, de fecha 09 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 351-2017-ITP/OAJ, de fecha 09 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 10 de la Directiva, refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Informe Precalificador N° 27-2017-ITP/ST del 09 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP (en adelante Secretaría Técnica – PAD), recomienda a la Secretaría General como Jefe Inmediato, archivar la investigación realizada, correspondiente al Informe Reformulado



N°002-2013-2-0069 "Examen Especial al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – Oficina General de Administración - Procesos de Selección Contratación de Bienes y Servicios – Período del 18 de octubre de 2011 al 25 de agosto de 2012, el cual consta de cuatro (4) observaciones, en la Observación 1: **"Suscripción Incorrecta de Contratos para la Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, y Cobertura Seguros Personales y Patrimoniales por parte de la administración, al irrogarse competencias no descrita en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del ITP**"; toda vez que se advierte que el ITP ha perdido facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; dado que dicho procedimiento habría prescrito.

Que, la Directiva citada establece en el Anexo G la estructura del acto de archivo del PAD, por lo que siendo la presente resolución el acto de Prescripción de oficio de la facultad de la Entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y consecuente archivo, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

**1. Identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.**

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta	Periodo de Gestión	
			Desde	Hasta
Johnny Silvera Calixto	CAS	Jefe de la Oficina General de Administración	15.06.2012	30.09.2012
Sandra Pilar Piro Marcos	CAS	Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica	01.03.2012	A la fecha



**2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de la investigación:**

- 2.1 Con fecha 15 de agosto de 2012, el Sr. Johnny Silvera Calixto, como Jefe de la Oficina General de Administración (en adelante la OGA), suscribe el Contrato N° 013-2012-ITP, con el postor ganador del Concurso Público N° 001-2012-ITP para la contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede del Callao, Grupo Elite del Norte S.R.L; así como el contrato N° 014-2012-ITP, con el postor ganador del Concurso Público N° 002-2012-ITP para la contratación del servicio de Seguros Personales y Patrimoniales, Consorcio La Positiva Seguros y Reaseguros – La Positiva Vida Seguros y Reaseguros.
- 2.2 Mediante Memorando N° 356-2012-ITP/OGA, del 26 de diciembre de 2012, la OGA pone en conocimiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante la OGAJ), el contenido del Informe N° 305-2012-ITP/OGA-UAB, del 20 de diciembre de 2012, donde la Jefa de la Unidad de Abastecimiento informa a la OGA que los contratos N° 13-2012-ITP y N° 14-2012-ITP, han sido suscritos por el Sr. Johnny Silvera Calixto, quien no contaba con la autorización, siendo el Director Ejecutivo la persona autorizada para tal efecto, por el Reglamento de Organización y Funciones vigente.
- 2.3 Con fecha 25 de febrero de 2013, se emite la Resolución Ejecutiva N° 20-2013-ITP/DEC, que resuelve conformar la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se encargue de iniciar, dirigir y determinar a través del PAD la responsabilidad del Sr. Johnny Silvera Calixto, señalando en su artículo 3 el plazo de 30 días hábiles para emitir su recomendación; plazo que fue ampliado mediante Resolución Ejecutiva N° 43-2013-DEC, del 10 de abril de 2013.



2.4 Con fecha 26 de abril del 2013, la Comisión Especial designada mediante Resolución Ejecutiva indicada en el párrafo precedente, presenta su Informe Final a la Dirección Ejecutiva Científica, recomendando sancionar al Sr. Silvera Calixto, Jefe de la Oficina de Administración por haber incurrido en falta grave por usurpar funciones que no le correspondían.

2.5 Con Informe N° 0161-2013-ITP/OGAJ, recibido por la Dirección Ejecutiva Científica el 24 de julio de 2013, suscrito por la Abogada Sandra Pilar Piro Marcos, Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre el Informe Final de la Comisión Especial, encargada de deslindar responsabilidad contra el servidor citado ex servidor, recomendando la nulidad de lo actuado por la Comisión Especial y dando por concluido con el proceso, indicando que habiendo el Órgano de Control Institucional dispuesto realizar un examen especial a la Oficina General de Administración, este hecho sobreviniente imposibilita la continuidad del procedimiento por parte del ITP. También indica que se debe garantizar el principio Non Bis In Idem, el cual salvaguarda el derecho del señor Johnny Silvera Calixto al debido procedimiento. Impidiendo que se proceda a sancionar al servidor involucrado.

2.6 Con Resolución Ejecutiva N° 92-2013-ITP/DEC del 08 de agosto de 2013, se declara Nula la Resolución Ejecutiva N° 43-2013-ITP/DEC de fecha 10 de abril de 2013, que ampliara el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ejecutiva N° 20-2013-ITP/DEC por 10 días hábiles adicionales contados a partir de la notificación de la resolución ejecutiva. Asimismo, declara el fin del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ex servidor Johnny Silvera Calixto por asumir presuntamente la facultad de firmar el Contrato N° 13-2012-ITP y Contrato N° 14-2012-ITP, por causal sobreviniente que imposibilita la continuidad del procedimiento.

2.7 Por otro lado, identificados los hechos por la Secretaría Técnica – PAD, señala en el indicado informe de precalificación la posible trasgresión al artículo 361 del Código Penal que señala: *“El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2”*; lo cual deberá ser dilucidado por el representante de la Procuraduría Pública adscrita al Ministerio de la Producción, quien de acuerdo a sus funciones, deberá iniciar la investigación de los hechos y si éstos se enmarcan dentro del tipo señalado de usurpación de función pública, proceder conforme a ley.

### 3. Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

3.1 Respecto del Sr. Johnny Silvera Calixto:

a) **Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.**

**Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación.**

(...)

*El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga.*

*No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.*



b) **Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 139.- Suscripción del Contrato.-**

El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal.

c) **Ley N° 27815 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública y su reglamento:**

**Artículo 6: Principios de la Función Pública.**

1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**Artículo 7: Deberes de la Función Pública.**

(...)

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

d) **Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, de fecha 24 de julio de 2012.**

**Artículo 24°.- La Oficina General de Administración**

La Oficina General de Administración es el órgano responsable de programar, conducir y controlar los sistemas administrativos de finanzas, tesorería, contabilidad, abastecimiento y gestión de recursos humanos.

e) **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo N° 024-11-2012-ITP/CD del 11 de julio de 2012.**

**Artículo 68.-** Se tipifican como faltas, todas aquellas que establecen las normas legales vigentes, así como las que se establezcan en el presente Reglamento y complementariamente, las Directivas que se generen para tal fin. Entre las que señala la Ley tenemos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revisten gravedad

f) **Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2012-ITP**

El Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2012-ITP, suscrito entre la Entidad y el ex servidor, el 15 de junio de 2012, señala como objeto del mismo que el citado ex servidor, se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe de Administración, con las obligaciones contenidas en la Cláusula Novena, Obligaciones Generales de El Trabajador, especificando en el literal a): “Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las



normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”.

3.2 Respetto de la Sra. Sandra Pilar Piro Marcos:

a) **Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación.**

(...)

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga.

No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

b) **Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 139°.- Suscripción del Contrato.-**

El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal.

c) **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento:**

**Artículo 6: Principios de la Función Pública.**

(...)

3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7: Deberes de la Función Pública.**

(...)

6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

d) **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo N° 024-11-2012-ITP/CD del 11 de julio de 2012.**

**Artículo 68.-** Se tipifican como faltas, todas aquellas que establecen las normas legales vigentes, así como las que se establezcan en el presente Reglamento y complementariamente, las Directivas que se generen para tal fin. Entre las que señala la Ley tenemos:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revisten gravedad.



#### 4. Fundamentación de las razones sustento de la prescripción y consecuente archivo.

4.1 El Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

4.2 Los hechos irregulares cometidos durante el ejercicio de función pública realizados antes de la vigencia de la Ley del Servicio Civil (hasta 13.09.2014) se rigen por las normas que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos y las normas de su propia contratación.

4.3 El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

4.4 El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora está regida adicionalmente por principios adicionales. Asimismo, el numeral 5 del artículo citado, establece el principio de irretroactividad, el cual señala: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.

El citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

4.5 El artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 33-2005-PCM, vigente al momento de los hechos irregulares, establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

4.6 El artículo 94 de la Ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

4.7 Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable, en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la Ley, por lo que se observa que los hechos irregulares acaecieron el 15 de Agosto de 2012 respecto del Sr. Johnny Silvera Calixto con la suscripción de los Contratos N° 13 y 14-2012-ITP, y el 24 de julio de 2013, respecto de la Abog. Sandra Pilar Piro Marcos, con la



recepción por parte de la Dirección Ejecutiva Científica del Informe N° 161-2013-ITP/OGAJ.

- 4.8 En ese sentido, en virtud a los argumentos descritos en los párrafos precedentes, y a fin de identificar los plazos de prescripción, materia de evaluación se ha elaborado el siguiente cuadro:

OCURRENCIA DE LOS HECHOS IRREGULARES	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	NORMAS APLICABLES	NORMA MAS FAVORABLE	PLAZO PARA INICIAR PAD
Sr. Johnny Silvera Calixto, como Jefe de la Oficina de Administración, suscribió los contratos N° 13-2012-ITP y N° 14-2012-ITP el 15 de Agosto de 2012	15.08.2012	- <u>El artículo 246.5° del D.S. N° 006-2017-JUS de la Ley N° 27444</u>  <u>Principio de irretroactividad</u>  Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de la sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.	<b>Artículo 94° de la Ley N° 30057</b> La competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento de la ORH de la entidad, o la que haga sus veces.	15.08.2015
Abog. Sandra Pilar Piro Marcos, en su calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 0161-2013-ITP/OGAJ, con fecha 24 de julio de 2013.	24.07.2013	- <u>Artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM</u> (vigente en ese entonces) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.  - <u>Artículo 94° de la Ley N° 30057</u> La competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento de la ORH de la entidad, o la que haga sus veces.		24.07.2016

Conforme se señala en el cuadro anterior, desde que la comisión de los hechos irregulares cometidos por los investigados (15 de agosto de 2012 y 24 de julio de 2013), ha transcurrido en exceso tres (3) años.

- 4.9 La prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- 4.10 La prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.



4.11 Conforme a lo expuesto, la Entidad tuvo como plazo para iniciar el PAD el 15 de agosto de 2015 y el 24 de julio de 2016, por lo que la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa presuntamente cometida en las fechas señaladas ha quedado prescrita.

## 5. Decisión de archivo por prescripción

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde declarar la prescripción de oficio de la facultad sancionadora de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los señores y Johnny Silvera Calixto y Sandra Pilar Piro Marcos;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública."*; que en el presente caso es la Secretaría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Sr. Johnny Silvera Calixto y la servidora Sra. Sandra Pilar Piro Marcos conforme a lo expresado en los considerandos de la presente Resolución y en consecuencia el archivamiento correspondiente.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente Resolución y expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que, de considerarlo pertinente, inicie las acciones contra el servidor Johnny Silvera Calixto conducentes a



ejercer la defensa de los intereses del ITP, conforme a los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** copia fedateada de la presente Resolución a los señores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

  
-----  
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General